



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 5/05/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0221	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MARYOLY TATIANA LEITON YELA	GILBERTO ENRIQUE LEITON	FijjaAudiencia	4/05/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0154	EJECUTIVOS	PABLO EMILIO BARROS ORTIZ - CURADORA: SANDRA CAROLINA ORTIZ P.	PABLO RAFAEL BARROS MAURY	RepuestaFidupervisora	5/05/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0032	UNION MARITAL DE HECHO	PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ	ADRIAN MELANDRO ZAMUNIDO ZAMBRANO	ADMITE DEMANDA	6/05/2022	AUTO ANEXO
4	2022-0091	ALIMENTOS Y VISITAS]	JUAN CAMILO GARCIA CORTES	DIANA CATHERINE HUERTAS	ADMITE DEMANDA	7/05/2022	AUTO ANEXO
5	2022-0085	ALIMENTOS	AURA MARINA VALLEJOS	DARIO FERNANDO ROSERO ESPAÑA	INADMITE	8/05/2022	AUTO ANEXO
5	2022-0084	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR APELACION	COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BUESACO EN FAVOR DE ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJO Y SUS HIJOS	DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ	ADMITE RECURSO DE APELACION	9/05/2022	AUTO ANEXO
6							
7							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de Alimentos formulada por AURA MARINA VALLEJOS en contra de DARIO FERNANDO ROSERO ESPAÑA la que se ha radicado con el número 52001311000120220008500 dejando constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 pues se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada a la dirección física informada en la demanda.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220008500 Alimentos
AURA MARINA VALLEJOS ENRIQUEZ
DARIO FERNANDO ROSERO ESPAÑA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 4 (cuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderado judicial debidamente registrado e inscrito, la señora ARUA MARINA VALLEJOS ENRIQUEZ formula demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de su hijo, el niño M.A.R.V. y en contra del padre de éste MIGUEL ANGEL ROSERO VALLEJOS .

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda se establece que existe no es posible su admisión por las siguientes razones

1.-Existe INCONGRUENCIA y FALTA DE CLARIDAD en la información respecto a la residencia del menor alimentario y su representante legal; lo anterior en virtud de que si bien en el encabezado de la demanda se dice que el niño vive con su madre en Pasto y en el acápite de NOTIFICACIONES se suministrará una dirección en esta ciudad, en el poder respectivo se dice “residente en éste Municipio” cuya presentación personal se realiza en el Municipio de El Tambo, información que coincide con la contenida en la factura electrónica de venta y guía de envío de documentos a través de la empresa servientrega

donde textualmente se relaciona la dirección de la remitente, en este caso la demandante AURA MARINA VALLEJOS ENRIQUEZ en la vereda TANGUANA del Municipio de El Tambo- Nariño.

En el mismo sentido la constancia e informe secretarial expedida por la Comisaría de Familia del Municipio de El Tambo de la audiencia virtual de conciliación programada para el 12 de marzo de 2022 donde claramente se sienta que “la señora AURA MARINA VALLEJOS, mayor de edad(...)domiciliada y residentes en la vereda Tanguana de esta localidad.

2.- Amén de lo anterior, dicha FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA de la empresa de mensajería, no constituye prueba del cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien “Dice contener: DOCUMENTOS” no refiere a la demanda interpuesta, no se presenta copia del documento aludido, ni mucho menos determina de qué tipo de documentos se trata.

3.- Dicha circunstancia deberá ser ACLARADA por la parte demandante, informando claramente lugar de residencia del niño alimentario.

4.- Existe INCONGRUENCIA Y FALTA DE CLARIDAD en la información suministrada por el abogado demandante en cuanto a los canales digitales (correo electrónico) a los cuales podrán ser notificadas las partes en cumplimiento del artículo 6, inciso 1 del decreto 806 de 2020. Ello, en virtud de que si bien en el acápite de notificaciones electrónicas de la demanda se dice desconocer el correo del demandado en la hoja de radicación de la demanda (folio 3) se informa un correo electrónico en la sección de demandado 1.

3.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del mentado decreto 806 de 2020, referente a los poderes que textualmente reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º INADMITIR la demanda por las razones expuestas..

- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIAN MARTIN PARRA CORDOBA, identificado con la c.c. 98.333.379 de EL Tambo y portador de la T.P. 123.945 C.S.J para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de FIJACIÓN ALIMENTOS Y VISITAS propuesta por JUAN CAMILO GARCIA CORTES en contra de DIANA CATHERINE HUERTAS NARVAEZ, la cual ha correspondido en reparto y se la ha radicado con el número 52001311000120220009100. Revisados los anexos, se verifica que se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120210009100 FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS
JUAN CAMILO GARCIA CORTES
DIANA CATHERINE HUERTAS NARVAEZ
I.Auto Admisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 4 (cuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de abogado y a través de apoderada general, el señor JUAN CAMILO GARCIA CORTES formula demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS a favor del NNA J.M.G.H. en contra de la señora DIANA CATHERINE HUERTAS , madre del citado NNA.

Revisada la demanda y sus anexos y reúne los requisitos legales para ser admitida y por consiguiente el juzgado,

RESUELVE:

1° ADMITIR LA DEMANDA y TRAMITAR el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS a favor del niño J.M.G.H., representado por su madre DIANA CATHERINE HUERTAS, e impartirle el trámite que le corresponde, de conformidad con lo p revisto en el decreto 2737 de 1989, en concordancia con el artículo artículo 390 del C. G. del P.

2° CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de 10 (diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a la demandada, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE DAVID CALDERON OTERO, identificado con la c.c. 5.166.629 de San Juan del César y portadora de la T.P. 236.298 del CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por la apoderada general BEATRIZ ELENA CORTES mediante escritura pública vigente.

MEDIDAS PROVISIONALES

4° ACOGESE PROVISIONALMENTE Y MIENTRAS SE VENTILA EL PROCESO, la cuota alimentaria ofrecida por el señor JUAN CAMILO GARCIA CORTEZ a favor de su hijo J.M.G.H. en la suma de \$900.000 (NOVECIENTOS MIL PESOS) mensuales, vigente a partir del mes de mayo de 2022, la cual deberá hacer llegar a la madre de éste, señora DIANA CATHERINE HUERTAS NARVAEZ por el medio más rápido y expedito.

5° PROVISIONALMENTE y MIENTRAS SE VENTILA EL PROCESO, se REGULA las visitas que realizará el padre JUAN CAMILO GARCIA CORTEZ a favor de su hijo J.M.G.H. mismas que dado el lugar de residencia del padre, se realizarán a través de video llamada o conferencia a través de cualquier canal digital, con una periodicidad mínima de 3 veces a la semana y PREVIO ACUERDO con la madre, para lo cual se CONMINA a la señora DIANA CATHERINE HUERTAS NARVAEZ, permitir y facilitarlas, so pena de incurrir en las sanciones legales establecidas para ello. El horario de las llamadas será acordado por los padres del niño J.M, G.H, priorizando sus sentimientos y teniendo en cuenta siempre sus costumbres y rutina escolar y doméstica.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de éste proveído a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado así como al señor Representante del Ministerio público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO: 520013110001-2021-00221-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: MARYOLY TATIANA LEITON YELA – C.C. No. 1.004.233.392

Demandada: GILBERTO ENRIQUE LEITON – C.C No. 18.101.638

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que dentro del término legal el señor Curador ad litem del demandado dio contestación a la demanda, con excepción de mérito y con constancia de haber remitido copia del escrito a la parte demandante. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 4 de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se tiene que en término legal el señor Curador ad litem en representación del demandado, señor GILBERTO ENRIQUE LEITON, presentó contestación de demanda con la excepción de mérito genérica, escrito del cual corrió traslado a la parte demandante, remitiendo copia al correo electrónico de la demandante y de su apoderada judicial, según se evidencia de la comunicación enviada al Juzgado, con lo cual se ha dado cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que establece como deberes de los sujetos procesales remitir a través de los canales digitales suministrados *“ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Por lo anterior, resulta innecesario que por la Secretaría del Juzgado se corra traslado de la excepción de mérito propuesta, que para este caso en concreto es la genérica; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, referido a la notificación por estado y traslados, el cual consagra:

“(…) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

De tal forma que, vencido el término de traslado de la demanda y de la excepción de mérito propuesta con la contestación, se procederá a dar continuidad al trámite del proceso, señalando fecha para llevarse a efecto AUDIENCIA del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) TENER por contestada la demanda, dentro del término legal.

2.-) TENER por efectuado el traslado de la excepción de mérito genérica propuesta con la contestación de la demanda, a la parte demandante.

3.-) FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

4.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, requisito indispensable para su preparación, ello si fuere del caso y si aún no se hubiere suministrado dicha información. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

5.-) DECRETÉNSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Sin lugar a decretar por cuanto no se solicitaron.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Señala el señor Curador en su contestación, que no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo que se deberá valorar por parte de esta Judicatura las que resulten en el curso del proceso.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: MARYOLY TATIANA LEITON YELA y GILBERTO ENRIQUE LEITON (este último en caso de que compareciera al proceso), de conformidad con el cuestionario que les formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

OFICIAR a la Escuela de Salud Sur Colombiana con sede en esta ciudad, a fin de que se sirvan expedir con destino a este proceso CERTIFICACION donde conste si la señorita MARYOLY TATIANA LEITON YELA, se encuentra matriculada en dicha institución; en caso afirmativo se deberá informar los estudios que cursa actualmente, el valor de la matrícula y pensión, horarios académicos, duración. Oficiése a través de Secretaría y remítase al correo electrónico oficial de dicha institución o a través de la parte demandante.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de MARYOLY TATIANA LEITON YELA – C.C. No. 1.004.233.392 y de GILBERTO ENRIQUE LEITON – C.C No. 18.101.638. De igual manera se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto, si registran propiedad de negocios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

SECRETARÍA. -

San Juan de Pasto, 29 de abril del 2022 Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, contentivo de Recurso de Apelación concedido en efecto devolutivo por el Comisario del Municipio de Buesaco, al interior del proceso por Violencia Intrafamiliar y que por reparto le correspondió conocer a este Despacho. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de 2022

Conforme a la nota Secretarial que antecede, se tiene que ha correspondido a este Juzgado por proceso de reparto, conocer del Recurso de Apelación que remite el señor Comisario del Municipio de Buesaco o, la decisión adoptada y plasmada en Audiencia de avenimiento, descargos y pruebas desarrollada el 6 de abril del 2022 en la que se ordenó “DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS” en favor de la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS Y OTROS. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Decreto 1069 de 2015 y Decreto 4799 de 2011.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación propuesto por el señor **DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ**, a través de su apoderado judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención a lo dado a conocer en el Informe de Medidas de Protección que remite el señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BUESACO, y revisada la copia en PDF del expediente VIF 2022-0084, se tiene que mediante pronunciamiento del 6 de abril del 2022, con fundamento en manifestación verbal y escrita realizada por la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS, se dispuso AVOCAR CONOCIMIENTO DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN y DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL; que en audiencia 6 de abril se dispuso “DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS Y SUS Hijos en contra del señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ .

Ante la inconformidad que la decisión adoptada por la Comisaría del municipio de BUESACO se presente recurso de apelación interpuesto por EL SEÑOR VIVEROS GOMEZ sustenta RECURSO DE APELACIÓN manifestando los motivos de inconformidad frente a las medidas adoptadas por la Comisaría, habiéndose notificado el día 6 de abril de 2022 y presento recurso el día 7 de abril de la presente anualidad a nombre propio.

Realizado el examen preliminar que exige el art. 325 del C.G. del P., tenemos que la providencia apelada, esto es la decisión adoptada el 6 de abril del 2022, fue proferida dentro del desarrollo de AUDIENCIA DE TRAMITE Y/O DESCARGOS, PRACTICA DE PRUEBAS Y/O RESOLUCION DE FONDO; la decisión de DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora LUCIA MARTINEZ VALLEJOS se notificó en estrados, indicando que se informa a las partes que contra la resolución procede recurso de apelación en efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, que deberá ser interpuesto en esa misma diligencia

En atención a lo expuesto en antelación, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR a trámite en efecto devolutivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor DOMINGO EVERTH VIVEROS GOMEZ decisión adoptada por la

Comisaría del Municipio de Buesaco en audiencia del 6 de abril del 2022, proferida dentro del Proceso de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta determinación los intervinientes en este asunto, a saber: COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE BUESACO, al señor DOMINGO EVERTH VIVEROS GOMEZ, para este último intentar notificación a través de su abogado.

Sin perjuicio de la notificación por Estados Electrónicos, la notificación se efectuará por el medio más expedito, y teniendo en cuenta la anotación que se realiza en el expediente por parte de la Comisaría del Municipio de Buesaco, que los intervinientes no registran dirección de correo electrónico, se intentará la notificación a los señores JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, ANA LUCIA MARTINEZ Y FRASER VIVEROS MARTINEZ a los números de abonados celulares que se registran en la actuación adelantada por la Comisaría, o a los correos electrónicos si los hubiere y de los resultados de la comunicación y notificación efectuada se sentará la respectiva constancia que se anexará al expediente digital; se solicitará que de ser posible, aporten un correo electrónico para notificación.

TERCERO: SOLICITAR a la señora ASISTENTE SOCIAL DE ESTE DESPACHO, practica de visita socioeconomica familiar a la residencia del señor DOMINGO EVERTH VIVEROS GOMEZ, y a su núcleo familiar, para establecer condiciones de salud, ocupación, personas con quienes viven, patrimonio, hijos sus ocupaciones e ingresos, dificultades de convivencia y actos de violencia intrafamiliar que puedan existir al interior de la familia conformada con ANA LUCIA MARTINEZ Y EDWAR Y FRASER VIVEROS MARTINEZ (HIJOS), los gastos de transporte y alimentos serán a cargo de la parte apelante para el desplazamiento hasta el municipio de Buesaco- Nariño. Comuníquese de manera inmediata de esta solicitud a la señora Asistente Social, a quien se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación, por cuanto se trata de un proceso de segunda instancia en apelación., que es similar los términos al de una acción constitucional.

En el caso, de no suministrarse por parte del señor DOMINGO EVERTH VIVEROS GOMEZ, los gastos que ocasione el desplazamiento de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO hasta BUESACO, para la practica de la visita, se hará entrevista virtual con todos los integrantes de la familia del señor DOMINGO EVERTH VIVEROS, con el objeto anteriormente señalado.

Se solicitará respetuosamente que manifestaciones o información con destino al presente trámite se remitan al correo electrónico jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS Hoy, 06 de septiembre de 2021</p> <p>----- SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: San Juan de Pasto, 03 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda de Declaración de Unión marital de hecho que arribo al correo electrónico del despacho para su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

TIPO DE PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00032-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ
C. C. No. 1.019.065.207 de Bogotá D.C
DEMANDADOS: ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO DAZA
NUIP No. 1.081.063.500 de pasto (N)
CAUSANTE: EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO
C.C. No. 5.208.798 de Pasto (N)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 4 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ instaure a través de apoderado presenta escrito demandatorio solicitando se declare la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO con el causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO (QEPD); que, presuntamente se iniciaría el 09 de noviembre de 2010 y terminaría el 25 de julio de 2021, fecha de fallecimiento de éste último. Solicita igualmente que se declare la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de la demandante y EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO (Q.E.P.D.) para consecuentemente declararla en estado de disolución y liquidación.

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82; evidentemente así lo hace, en cuanto a la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado es menor de edad y no puede ser representado por su madre, se procederá a nombrarles Curador Ad Litem para que los represente en este proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta la señora PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ identificada con la C. C. No. 1.019.065.207 de Bogotá D.C, a través de apoderado judicial y en contra del menor ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO DAZA identificado con el NUIP No. 1.081.063.500 de pasto (N) y en relación al causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 5.208.798 de pasto (N), demanda a la cual se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, relativo a los procesos declarativos, específicamente el proceso verbal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado FERNANDO CHAVES CORAL identificado con la C.C. 98.387.320 de Pasto (N) y portadora de la T.P No. 125.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al menor ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO DAZA identificado con el NUIP No. 1.080.067.724 de pasto (N) de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del CGP y en concordancia al decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia relacionada, a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a través de su representante legal o de su curador.

Para cumplimiento de lo anterior, DESIGNESE a la abogada LEIDY TATIANA CAMACHO SANTACRUZ identificada con la C.C. 1.085.303.828 de Pasto (N) y portadora de la T.P No. 296.316 del C.S. de la J a quien se la ubica en la dirección Cra 4ª No.- 12F – 34 Barrio el Pilar con Número Telefónico 310-468-0611 y correo de notificaciones Email tatanacamacho23@gmail.com a quien remítasele el expediente como CURADOR AD LITEM, del menor precitados para que lo represente en el presente proceso. Comuníquese por Secretaria.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en asuntos de familia adscritos al Despacho.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 5.208.798 de pasto (N) para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la misma y sus anexos, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en la pagina WEB de la Rama Judicial, envíese por secretaria los datos necesarios para dicha publicación para de esta forma emitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial reconocida en este proceso para que se sirva allegar al expediente el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta, conforme la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza

520013110001-2021-00154-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA ORTIZ PORTILLA.
DEMANDADO: PABLO RAFAEL BARROS MAURY.
Carpeta M.C. s.

SECRETARIA. Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la respuesta procedente de la
Fiduprevisora al oficio No. F117-2022 de 22 de marzo de 2022
(embargo pensión). Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio No. 20220160884831 de 21 de abril de 2022, la
Dirección de Prestaciones Económicas -Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta al oficio No. F117-
2022 de 22 de marzo de 2022 (embargo pensión del demandad),
informando que, se realiza el registro de la medida cautelar, sin
embargo, que no se puede ejecutar porque existe un embargo del 50%
a favor de CAROLINA TATIANA BARROS QUIROZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

ENTERAR de este hecho a la parte actora para los fines legales a que
hubiere lugar; se remitirá la referida respuesta a la apoderada judicial
de la parte actora, doctora JENIFER TATIANA ESCOBAR VELASCO,
correo: jeniferescobarv@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

